



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0194/2025**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP. 0194/2025

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Quisiera me fueran entregadas copias de los libros de turno para desahogo de vistas (realización de proyectos expedientes A.D., A.V.J, A.V.E.) de expedientes de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de enero a junio 2017.

Por la no entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Libros de turno, ponencia 2



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0194/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0194/2025

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 0194/2025**, interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164025000010 en la que solicitó lo siguiente:

“Quisiera me fueran entregadas copias de los libros de turno para desahogo de vistas (realización de proyectos expedientes A.D., A.V.J, A.V.E.) de expedientes de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de enero a junio 2017” (Sic)

Señalando el Formato para recibir la información Solicitada el Electrónico a través del

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

2. El veinte de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CJCDMX/UT/IP/010-1/2025, a través del cual dio atención a la solicitud.

3. El veintitrés de enero, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“En virtud de que la solicitud de referencia se solicitó "copias de los libros de turno para desahogo de vistas (realización de proyectos expedientes A.D., S.V.J., A.V.E.) de expedientes de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de enero a junio 2017" Y de la respuesta dada por la Consejera de la Ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se desprende que de manera negligente y sin contexto de la respuesta y firma, contesta que: "...de acuerdo a lo establecido en los artículos 216, fracción V, 218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con los numerales 54 y 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como demás normatividad aplicable, no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semanería, materia de la solicitud." Lo cual causa desconcierto en dicha respuesta, en atención a que no corresponde con lo solicitado, dejandome en un estado de incertidumbre jurídica pues no da una contestación a lo solicitado.” (sic).

4. Por acuerdo del veintisiete de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de

las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

5. El diez de febrero, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/RR/194-1/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El diecinueve de febrero, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/RR/194-3/2025 y sus anexos, remitió un alcance en el cual notificó la emisión de una respuesta complementaria.

7. El veintiocho de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en alcance posterior a las manifestaciones y alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veinte de enero, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintiuno de enero al once de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el tres de febrero por ser inhábil oficial.

En tal virtud, ya que, se interpuso el veintitrés de enero, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de un alcance a las manifestaciones que notificó a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que **notificó la emisión de una respuesta complementaria**, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Quisiera me fueran entregadas copias de los libros de turno para desahogo de vistas (realización de proyectos expedientes A.D., A.V.J, A.V.E.) de expedientes de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de enero a junio 2017.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- Mediante el oficio CJCDMX/UT/IP/010-1/2025, a través del cual dio atención a la solicitud, de la siguiente manera,

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

La **Ponencia 2**, manifestó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones II, XIII, XIV y XLII, 7, 192, 193, 208 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 216, fracción V,

218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como a los diversos 54 y 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se da respuesta en los siguientes términos:

Como primer punto, debe señalarse, que conforme al Acuerdo Plenario 27-38/2021, emitido en sesión de 28 de septiembre de 2021, con beneplácito se tomó conocimiento que, en la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha 27 de septiembre de 2021, la suscrita resultó electa como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, con efectos a partir del 1° de diciembre de 2021 y hasta el 30 de noviembre de 2027; lo que se hizo del conocimiento mediante aviso a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como del público en general, a través del Boletín Judicial, Tomo CC, número 136 de fecha de publicación miércoles 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, mediante acta entrega recepción de fecha 3 de diciembre de 2021, me fueron entregados los siguientes libros:

- 1. Libro relativo a “Vistas de la Comisión de Disciplina” del periodo 2020-2021.*
- 2. Libro de Registro de Expedientes pertenecientes a otras Ponencias, para Revisión de Proyectos de Resoluciones y Acuerdos Correspondientes al año judicial 2020-2021.*
- 3. Libro de Registro de Expedientes relativo a “Quejas” del periodo 2020-2021.*
- 4. Libro de Registro de Expedientes relativo a “Procedimientos de Oficio” del periodo 2020-2021.*
- 5. Libreta de Registro de Resoluciones de Recursos de Inconformidad.*
- 6. Libro de Peritos.*
- 7. Libro de Registro de Oficios.*

Por otro lado, en fecha 26 de enero de 2022 tuvo verificativo el addendum al acta administrativa de Entrega-Recepción de los Recursos de la Ponencia Dos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la cual fue entregada a la suscrita la siguiente información, en cuanto al rubro denominado libro/libreta:

1. *Libreta para el Registro de "Oficios 2013".*
2. *Libro de Registro de Expedientes de la Comisión de Disciplina Judicial (registro de nov-2010 a dic-2011).*
3. *Libro de Turno de Procedimientos de Oficio y Quejas (registro mayo-2012).*
4. *Libreta para el Registro de Expedientes de la Comisión de Disciplina Judicial DPO's y Quejas (periodo judicial 2014-2016).*
5. *Libreta para el Registro de expedientes de vistas a la Comisión de Disciplina Judicial (periodo 2014-2016).*
6. *Libro de Registro de Correspondencia (periodo 2018-2019).*
7. *Libro de Registro de Correspondencia (periodo inicia ene-2020 a jun-2021).*
8. *Libreta de Registro de Recursos de Inconformidad (periodo 2006-2015)*
9. ***Libro de Registros de Vistas a la Comisión de Disciplina Judicial (periodo inicia registro en diciembre 2017-2018).***
10. *Libreta que Registraba de Manera Económica la Semanería (inicia el 07 de enero de 2020 y culmina 07 de agosto de 2020).*
11. *Libro de Registro de Vistas a la Comisión de Disciplina Judicial (periodo 2018-2019).*
12. *Libro de Registros de Procedimientos de Oficio (periodo 2016-2020).*
13. *Libro de Ratificaciones (periodo 2018-2020).*
14. *Libreta de Registro de Correspondencia (periodo 2016-2017).*

En tal virtud, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos, electrónicos de trámite y concentración (incluidos los recursos del acta entrega y addendum de la misma) de la ponencia a mi cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento que no se localizó información relativa al tema de interés del solicitante, del periodo solicitado.

*Para los mismos efectos y de acuerdo a lo establecido en los artículos 216, fracción V, 218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con los numerales 54 y 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como demás normatividad aplicable, no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semanería, materia de la solicitud.
(...) SIC."*

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- *"En virtud de que la solicitud de referencia se solicitó "copias de los libros de turno para desahogo de vistas (realización de proyectos expedientes A.D., S.V.J., A.V.E.) de expedientes de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en*

el periodo de enero a junio 2017" Y de la respuesta dada por la Consejera de la Ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se desprende que de manera negligente y sin contexto de la respuesta y firma, contesta que: "...de acuerdo a lo establecido en los artículos 216, fracción V, 218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con los numerales 54 y 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como demás normatividad aplicable, no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semanería, materia de la solicitud." Lo cual causa desconcierto en dicha respuesta, en atención a que no corresponde con lo solicitado, dejandome en un estado de incertidumbre jurídica pues no da una contestación a lo solicitado."sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Oficio: UT/RR/194-2/2025

Asunto: RESPUESTA COMPLEMENTARIA I.P.194/25
CJCDMX013C/13

Ciudad de México a 18 de febrero de 2025

ASISTENTE LA ROSA CABRERA 834420 364635


PRESENTE

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, además de brindarle certeza respecto a la información requerida, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente de manera complementaria a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090164025000010, hace del conocimiento lo siguiente:

Bajo este contexto la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona; salvo que se encuentre ante una imposibilidad, como lo informado en la respuesta otorgada en las citadas solicitudes, donde la Ponencia Dos SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Derivado de lo anterior, dicha área solicitó al Comité de Transparencia la Declaración de INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN correspondiente a los respectivos libros de turno de enero a junio, y de julio a diciembre, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

En tal virtud, se actualizan las hipótesis normativas establecidas, sin que en la especie sea procedente ordenar que se genere la información solicitada por la recurrente (libros de turno correspondientes a los periodos de enero a junio de 2017, pues como ha quedado expuesto, esta Judicatura se encuentra impedida materialmente para generar o reponer la información de interés, sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 05/21, emitido por el Pleno del Órgano Garante Local, que cita:

"Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa".

Por lo anterior, dicho Comité de Transparencia confirmó la declaratoria de inexistencia de la información y documentación, presentada por la Ponencia Dos, relativa a los respectivos libros de turno de enero a junio de 2017, derivado de la solicitud de información pública: 090164025000010.

En ese orden de ideas, se adjunta al presente el acuerdo: 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2025, el cual se desprende de la Tercera Sesión Extraordinaria del presente año, acta que se encuentra en recabación de firmas de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que en cuanto se tengan todas estas, se realizará el debido alcance a la presente respuesta complementaria.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ARMANDO DE LA ROSA CABRERA

ACUERDO 07-CTCJCDMX-EXTRAORD-03/2025

VII.- La Ponencia 2 por Oficio CJCDMX-P2-048/2025, notificado a la Unidad de Transparencia para su análisis, discusión y en su caso Declaración de Inexistencia, del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7/2025 (acumulado RR.IP.10/25), RR.IP.8/2025, RR.IP.9/2025, RR.IP.11/2025, RR.IP.12/2025, RR.IP.14/2025, RR.IP.19/2025, con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública: 090164024000650, 090164024000652, 090164024000649, 090164024000651, 090164024000653, 090164024000654, 090164024000666 y 090164025000010.

- Una vez hechas las gestiones internas conducentes, por parte de la Unidad de Transparencia, la Ponencia Dos, respecto las citadas solicitudes de información pública, otorgó la correspondiente respuesta, mediante las cuales se hizo del conocimiento que de la búsqueda amplia, congruente y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, no se localizaron los libros de turno solicitados.
- Derivado de la respuesta otorgada a las citadas solicitudes, estas fueron impugnadas mediante los respectivos recursos de revisión ante el INFOCDMX, a lo que la Ponencia 2 informó al INFOCDMX, lo siguiente:

"... en el acta entrega recepción de 3 de diciembre de 2021 y el addendum de dicha acta, de 26 de enero de 2022, realizadas al momento de tomar posesión como Consejera de la Judicatura de la Ciudad de México, adscrita a la Ponencia 2, en las que constan todos y cada uno de los recursos que me fueron entregados, siendo menester señalar que, en el rubro denominado libro/libreta o en distinto rubro, no se encuentra la información solicitada por la recurrente con la denominación o título requeridos, ni mucho menos correspondientes al periodo de su interés..."

Bajo este contexto la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona; salvo que se encuentre ante una imposibilidad, como lo antes expuesto, donde **ESTA ÁREA SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

Derivado de lo anterior, se solicita sea declarada la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** correspondiente a los respectivos libros de turno de enero a junio, y de julio a diciembre, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, conforme lo establecido en la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
 Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.

En tal virtud, se actualizan las hipótesis normativas establecidas, sin que en la especie sea procedente ordenar que se genere la información solicitada por la recurrente (libros de turno correspondientes a los periodos de enero a junio, y de julio a diciembre, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020), así como, notificar al órgano interno de control de esta Judicatura, conforme lo prevén las fracción III y IV, del artículo 217 antes citado, pues como ha quedado expuesto, esta Judicatura se encuentra impedida materialmente para generar o reponer la información de interés, asimismo no se advierte la responsabilidad de algún servidor público; por la cual, se solicita la declaratoria de inexistencia de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 05/21, emitido por el Pleno del Órgano Garante Local, que cita:

“Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa”.

- I. Acto seguido, el Secretario Técnico sometió a consideración de los miembros integrantes del Comité, previa revisión de la información y documentación expuesta; sin existir oposición o manifestación en contra, por lo que se somete a votación de los miembros integrantes del Comité el presente asunto, mismos que por **unanimidad** y conforme lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 169, 173, 181, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **Comité acuerda:**

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la declaratoria de inexistencia de la información y documentación, presentada por la Ponencia Dos, relativa a los respectivos libros de turno correspondientes a los periodos de enero a junio, y de julio a diciembre, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, derivado de la solicitud de información pública: 090164024000649, 090164024000650, 090164024000651, 090164024000652, 090164024000653, 090164024000654, 090164024000655 y 090164025000010, atento a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - No ha lugar a notificar a la Contraloría, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

Consejo de la Judicatura
de la
Ciudad de México

Unidad de Transparencia Oficialía de Partes Virtual <ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>

RR-194-25-COMPLEMENTARIA

2 mensajes

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México..
<ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>

18 de febrero de 2025,
13:16

Para: [REDACTED]

PRESENTE.

Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, además de brindarle certeza respecto la información requerida, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en atención al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta de manera complementaria a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: lo siguiente.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

2 adjuntos

 RESP_COMPLEMENTARIA-_194_Firmado.pdf
213K

 ACUERDO 07 - 3 EXTRA.pdf
486K

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México..
<ut.oficialiavirtual@cjcdmx.gob.mx>

18 de febrero de 2025,
13:21

Para: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

**JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ
PONENCIA VACANTE DOS DEL INFOCDMX.
PRESENTE.**

Con la finalidad de garantizar el total derecho de acceso a la información, además de brindar certeza respecto la información requerida en la Solicitud de Información Pública.

Por medio del presente este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, reenvía el correo electrónico notificado a la recurrente, el 18 de los corrientes, con el oficio de respuesta complementaria otorgada por la Ponencia Dos de esta Judicatura, con el afán de esclarecer los agravios expuesto en el presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 RESP_COMPLEMENTARIA-_194_Firmado.pdf
213K

 ACUERDO 07 - 3 EXTRA.pdf
486K

 RESP_COMPLEMENTARIA_INFO-_194_Firmado.pdf
205K

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21 de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día dieciocho de febrero, ello a través del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *“En virtud de que la solicitud de referencia se solicitó “copias de los libros de turno para desahogo de vistas (realización de proyectos expedientes A.D., S.V.J., A.V.E.) de expedientes de la ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el periodo de enero a junio 2017” Y de la respuesta dada por la Consejera de la Ponencia 2 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se desprende que de manera negligente y sin contexto de la respuesta y firma, contesta que: “...de acuerdo a lo establecido en los artículos 216, fracción V, 218, 306, 311 y 312 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con los numerales 54 y 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como demás normatividad aplicable, no se contempla facultad u obligación conferida a la suscrita, de utilizar como medio de control un libro de turno para revisar semanería, materia*

de la solicitud." Lo cual causa desconcierto en dicha respuesta, en atención a que no corresponde con lo solicitado, dejandome en un estado de incertidumbre jurídica pues no da una contestación a lo solicitado." y como se observa en la respuesta complementaria hay un acuerdo de la declaración de inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Recurrido en la tercera sesión extraordinaria del Colegiado referido atrás, en consecuencia es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado insubsistente**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente y que con la declaración e inexistencia, conforme a procedimiento, se entiende que el resto de la información ya no obra en los archivos de concentración e histórico del Sujeto Recurrido por lo que resulta materialmente imposible la entrega de la información solicitada.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el ***Acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente y con la imagen del correo remitido*** con el que entrega al recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

En consecuencia, el **Sujeto Obligado actualizó como insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes y en el particular el Comité de Transparencia**, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva**

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.